2. SERVICIOS PRESTADOS POR LA RESIDENCIA DE LA JUVENTUD.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 31 de Diciembre de 2002 y se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019

Artículo 7°. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

2. SERVICIOS PRESTADOS POR LA RESIDENCIA DE LA JUVENTUD.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios en la Residencia de la Juventud dependiente de dicha Ciudad.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios que, a continuación, se indican:

- a) Hospedaje de estudiantes.
- b) Realización de fotocopias.
- c) Telefónicos.
- 2. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de la Residencia de la Juventud, quien percibirá y gestionará, en sus distintos aspectos, la presente Tasa.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Cuando se inicie la prestación de los servicios referidos en las letras a) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza.
- b) Cuando se inste o solicite, incluso verbalmente, la realización de las tareas que se señalan en la letra b), apartado 1, del precitado artículo 2º de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTICULO 7º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Hospedaje:

a) Por habitación y día:

- Por una habitación doble ocupada por una persona:	29,10€
- Por una habitación doble ocupada por dos personas:	34,20€
- Por una habitación triple ocupada por una persona:	32,05€
- Por una habitación triple ocupada por dos personas:	38,35€
- Por una habitación triple ocupada por tres personas:	46,15€

b) Por habitación y mes:

- Por una habitación doble ocupada por una persona:	384,55 €
- Por una habitación doble ocupada por dos personas:	465,35 €
- Por una habitación triple ocupada por una persona:	427,30 €
- Por una habitación triple ocupada por dos personas:	512,60 €
- Por una habitación triple ocupada por tres personas:	645,10 €

c) Por cama o curso académico:

- Por cada cama:	16,55 €
- Por curso académico:	189 70 €

Se aplicará una reducción de un 10 por 100 en las cuotas contempladas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando los sujetos pasivos realicen una reserva conjunta para diez o más personas.

La reducción indicada en el párrafo anterior será del 20 por 100 cuando los beneficiarios sean acompañados de estudiantes menores de edad.

1. Realización de fotocopias:

- Por cada fotocopia	en papel con formato	DIN4 o similar:	0,05€
- Por cada fotocopia	en papel con formato	DIN3 o similar:	0,05€

2. Llamadas telefónicas:

- Por cada paso: 0,05 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En relación con los supuestos señalados en la letra a), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya efectuado la reserva de hospedaje.

No obstante, cuando el plazo referido en el párrafo anterior sea superior a un mes, se practicará una autoliquidación por cada uno de los meses, o fracción de mes, comprendidos en aquél.

La autoliquidación que corresponda se practicará el mismo día en que finalice el hospedaje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos o quienes les representen deberán ingresar en concepto de depósito previo, con anterioridad al inicio de la utilización o de cada período liquidatorio, según proceda, el importe equivalente a la autoliquidación que corresponda.

Cuando la liquidación relativa al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Si, por causa no imputable al sujeto pasivo, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que el hospedaje realizado sea inferior al reservado, habrán de practicarse las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar el reembolso parcial del depósito constituido. En estos supuestos, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. En lo que concierne a los supuestos referidos en la letra b), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de las correspondientes tareas.

- **4.** Respecto de los supuestos señalados en la letra c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará al momento de finalizar la prestación de los correspondientes servicios.
- **5.** Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.